

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Las mismas disposiciones regirán en años sucesivos, mientras en el presupuesto figure crédito de igual destino que el mencionado.

Art. 2.º Se formará una lista de las Corporaciones y establecimientos oficiales que en años anteriores hayan patrocinado y dirigido Colonias, con ó sin subvención del Estado, al efecto de examinar si, de conformidad con los resultados obtenidos, procede confiarles en las localidades respectivas la organización de otras Colonias bajo la dependencia de la Dirección General de Primera enseñanza.

Caso afirmativo, la Dirección expedirá las órdenes necesarias, expresando en ellas el nombre de la entidad á quien se confía el encargo, el número de Colonias que éste comprenda, el de niños ó niñas que á cada una corresponda, la cuantía del crédito que se concede, la época en que ha de tener lugar la expedición, el lugar á que habrá de dirigirse y las remuneraciones que hayan de darse al personal director y subalterno de la Colonia.

Art. 3.º De común acuerdo con la entidad escogida, la Dirección General hará los nombramientos de Maestros, Maestras y personal subalterno que se consideren necesarios para el servicio de las Colonias.

Art. 4.º La Dirección General podrá también confiar la organización de Colonias á personas ó entidades que, á su juicio, tengan condiciones para aquella misión, aunque no reúnan las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º En ese caso, procurará distribuir geográficamente las nuevas Colonias de modo que participe de su beneficio el mayor número posi-

ble de comarcas, singularmente aquellas que hasta ahora no hayan gozado de aquella institución escolar.

Art. 5.º En los casos en que un Ayuntamiento ú otra Corporación cualquiera desee contribuir con recursos á la organización de una ó varias Colonias, aumentando así el número de colonos ó mejorando el cumplimiento de los fines de la institución, la Dirección General podrá aceptar el concurso y convenirá con el donante los términos de la respectiva intervención, sin que en ningún caso pueda faltar la aprobación por parte de aquel Centro de la persona á quien se confie la jefatura de la Colonia y la presencia de algun funcionario nombrado por la Dirección misma en representación de ella.

Igual régimen se establecerá en los casos en que se trate de la continuación de una Colonia municipal, universitaria, etc., á la que se aplique el artículo 2.º de este Decreto, si la entidad que en los años anteriores la sostuvo desea seguir contribuyendo á los gastos con las mismas cantidades de antes ú otras.

Art. 6.º Las Corporaciones, establecimientos, personas, etcétera, á quienes la Dirección General confie la organización de una Colonia, serán responsables de todos los actos que de esto derivan, así como del empleo y justificación de los créditos concedidos al efecto.

La Dirección General podrá fiscalizar, por medio de funcionarios á sus órdenes, la selección de los colonos, el establecimiento y vida de la Colonia, y cualquier circunstancia que crea conveniente conocer de un modo directo.

Al efecto de la justificación de gastos, el Director de cada Colonia elevará, una vez terminada ésta, cuentas detalladas con sus comprobantes, para que sean examinadas y aprobadas por la Dirección General.

Art. 7.º Una parte prudencial del crédito consignado para Colonias escolares se destinará á la construcción ó compra de edificios, especialmente destinados á esta función en los lugares que parezcan más convenientes.

Serán preferidas, para este efecto, las localidades que la experiencia de años anteriores haya acreditado, y aquellas en que Ayuntamientos ó particulares cedan gratuitamente terrenos para la construcción, y se procurará que en los presupuestos futuros se consignen cantidades especialmente afectas á este servicio, para dejar íntegras las dedicadas al sostenimiento de las Colonias.

Art. 8.º La organización técnica y el funcionamiento de las Colonias escolares se ajustarán necesariamente á las reglas establecidas en la Circular de 15 de Febrero de 1894, siempre que no se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Art. 9.º Los servicios prestados por Maestros y Maestras en las Colonias escolares, constituirán mérito en su carrera, siempre que su comportamiento no hubiese merecido censura.

Art. 10.º Para auxiliar al Director general de Primera enseñanza en los trabajos referentes á las Colonias, y á las inmediatas órdenes de aquel funcionario, habrá un Médico nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y remunerado con una gratificación con cargo al crédito de Colonias escolares.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en las disposiciones vigentes, dictadas acerca de sueldos y escalafones del Magisterio público de Instrucción primaria, que la categoría no radica en la Escuela,

1182
Gobierno civil de la provincia de Segovia
 CIRCULAR

El Alcalde de Hontoria, me comunica que al vecino de aquel pueblo Luis Fernández, se le ha extraviado un choto de tres meses, un poco morucho, lleva una lía atada al pescuezo, tiene un bulto al lado izquierdo por bajo de la oreja y detrás del ojo y el color como retinto negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á fin de que practiquen las necesarias gestiones para averiguar el paradero y ponerle á disposición de su dueño.

Segovia, 23 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Primera enseñanza se encargará de organizar las Colonias escolares á que se refiere

sino en el Maestro que la sirve, resulta una indudable contradicción que se sigan expidiendo por este Ministerio y los Rectorados correspondientes nuevos títulos administrativos por aumento de población de los distritos escolares, causando una perturbación constante en la distribución de los créditos presupuestos para tales atenciones, con notorio perjuicio del Magisterio en general, que pudiera sufrir extravíos en el percibo regular de sus haberes, en caso de no evitarlo con las medidas urgentes que la previsión aconseja.

Por tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día 15 del corriente mes quede en suspenso la expedición de títulos administrativos por aumento de población, hasta que se dicte una disposición de carácter general que regule los ascensos del Magisterio público.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1911.—Gimeno.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 12 del actual, interesando de este Ministerio se declaren exentos del impuesto de Timbre del Estado los certificados de edad que al solo y exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes expidan los Registros civiles, á los efectos prevenidos en el artículo 10 de la Ley relativa al particular, fecha 13 de Marzo de 1900, y 16 del Reglamento para su aplicación; y en consideración á que si bien en la ley del Timbre no se halla precepto alguno que trate expresamente del caso consultado, se declara por el artículo 31 de la misma que el impuesto no alcanza á los jornales de los operarios ó obreros en general, siéndole, por tanto, aplicable esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto de Timbre, como comprendidos en dicho artículo de la Ley, los certificados de edad de que queda hecho mérito, debiendo, para su exacto cumplimiento, encargarse el Instituto de Reformas Sociales de repartir los oportunos modelos de certificados, en papel común, sin que

los librados en forma distinta surtan efecto alguno, de no ir reintegrados con el timbre móvil que les corresponda, según su clase.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1911.—Rodríguez.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1911.)

1185

Alcaldía de Martín Miguel

Confecionados los apéndices amillaramientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, por este término y año de 1912, serán públicos en la respectiva Secretaría municipal desde el 1.º al 15 ambos inclusive del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y aducir lo que vean conducente en dicho plazo de tiempo improrrogable al efecto.

Martín Miguel, 23 de Mayo de 1911.

—El Alcalde, Pedro de Pablos.

1184

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D.ª Petra Serna Sacristán, natural de Sepúlveda, hija de Agustín y de Eugenia, nació en diecinueve de Mayo de mil ochocientos treinta y tres; abuelos paternos Casimiro Serna y María García, maternos Manuel Sacristán y Tomasa González; falleció en el pueblo de Hontoria, de donde era vecina, el día cuatro de Febrero del corriente año, siendo de estado viuda de don Vicente Rueda Velasco, de cuyo matrimonio había tenido una hija, la cual falleció sin dejar sucesión.

Reclama la herencia de dicha doña Petra su hermana de doble vínculo doña Felipa Serna Sacristán, vecina de Santander, por la cual, y en su representación, el Procurador D. Juan González Salamanca, se ha promovido el oportuno expediente sobre declaración de herederos ab intestado de la referida D.ª Petra.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la

Ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la D.ª Petra Serna Sacristán, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, desde la fijación de este edicto en los sitios públicos de costumbre de esta Ciudad, pueblo de Hontoria y villa de Sepúlveda, ó de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, si fuera posterior; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia, á once de Mayo de mil novecientos once.—Antonio P. Salvador.—Julián Otero.

1180

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de juicio universal, promovidos en concepto de pobre, por D.ª Perfecta Barbero Mamblona, vecina de esta Ciudad, y representada por el Procurador Huertas (D. Román), sobre adjudicación de los bienes que constituyen la fundación de Obras pías y buenas memorias instituida por D.ª Manuela Barbero Berdugo, en su testamento cerrado, que otorgó en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, ante el Escribano de esta Ciudad, D. Domingo Fernández, por virtud del cual, además de las mandas que hizo la testadora por el bien de su alma, y de la de su esposo, y á parte de lo relativo á sus funerales y entierro, dispuso que con carácter perpetuo, se celebrase una misa diaria en la parroquia de San Justo, señalando la limosna correspondiente; que asimismo se celebrase otra misa rezada diaria y perpetua, en el altar privilegiado del convento de San Francisco, fijando también la limosna respectiva y haciendo constar, que dicha limosna ó estipendio, no lo dejaba como rédito anual, y prohibía que de una y otra fundación, se pudiese hacer Capellanía colativa, ni sirviera de título de ordenación, pues de lo contrario, mandaba á los patronos que se extinguiese el capital afecto á dichas cargas, disponiendo decir misas por su alma y la de su esposo, con la mitad de su importe, y aumentando con la otra mitad, los

dotes que también fundó, para sus parientes y los de su marido; ordenó también la celebración de dos misas cantadas anuales en San Justo y Santa Eulalia; dejó una limosna anual de cinco arrobas de aceite para alimentación de una lámpara en San Clemente, á cuya parroquia, legó las tierras que tenía en Roda; cedió condicionalmente, las que tenía en Valseca, al Hospital de la Misericordia; estableció que de las rentas anuales de su hacienda, se diesen todos los años dos dotes para casadas ó religiosas, de ciento cincuenta ducados cada uno á dos parientes más pobres y cercanas la una de su marido, Juan Barbero, y la otra de la fundadora, y en caso de faltar parientes de una línea, se diesen ambos dotes á los de la otra, llegando los llamamientos hasta el duodécimo grado, y del remanente de sus bienes, encomendó á los patronos de su fundación respecto á cuyo nombramiento estableció también lo que estimó conveniente, que lo destinasen hasta donde alcanzase, en ayudar los estudios de Teología y Filosofía, de los parientes más cercanos y necesitados de su marido y suyos, á los cuales señaló dos reales diarios, por espacio de siete años, y si de dicho remanente solo quedase para uno, dispuso que fuesen llamados alternativamente parientes de su marido y suyos, y asimismo si hubiese sobrante para mayor número de pensiones. Y por último, se hace constar que la interesada á cuya instancia se ha promovido dicho juicio se halla en octavo grado civil de parentesco con la fundadora, y por providencia de diez y ocho del actual, se ha mandado hacer este tercero y último llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes de referencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, no habiendo comparecido hasta ahora ninguna persona alegando derecho á los bienes, aparte de la demandante D.ª Perfecta Barbero Mamblona.

Dado en Segovia á veinte de Mayo de mil novecientos once.—Antonio P. Salvador.—Juan B. Copeiro del Villar.